

DECRETO Nro. (0080) de 2026

(04 MAR. 2026)

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones al CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CONSULTA DE CANDIDATOS PRESIDENCIALES, a realizarse el 8 de marzo de 2026, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

EL ALCALDE DE MANIZALES

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 1, 2 Inciso 2º, 40, 270, 311 y 315 numeral 2º de la Constitución Política de Colombia, artículo 212 del decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos), modificado por Decreto 2106 de 2019, artículo 206 del Decreto-Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), 91 literal b, numerales 1 y 2 de la Ley 136 de 1994, modificada por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, artículo 206 del Decreto-Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) artículo 13 del Decreto Nacional 0188 del 27 de febrero de 2026, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en sus artículos 1 y 2 proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se debe organizar el Estado, así mismo, establece dentro de los fines esenciales, entre otros, *"facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación"*.

Que la Constitución Política, de igual manera en su Artículo 2º establece como uno de los fines esenciales del Estado mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, a su vez, consagra que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares.

Que la Constitución Política en los artículos 40 y 270 reconoce el derecho fundamental "a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" y, las formas y los sistemas de participación ciudadana.

Que el artículo 6 de la Carta Política ordena que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes.

Que es deber constitucional y legal del alcalde, como jefe de Policía y primera autoridad Civil del Municipio, adoptar medidas que permitan garantizar el mantenimiento del orden público, la seguridad y la tranquilidad ciudadana, las cuales deben estar enmarcadas dentro del Ordenamiento Jurídico que rige el Estado Colombiano.

Que el artículo 315, numeral 1º, de la Constitución Política de Colombia dispone que es atribución del alcalde "cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos de Concejo", como también le corresponde al alcalde "conservar el orden público en el Municipio de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes del

DECRETO Nro. (0080) de 2026

(04 MAR. 2026)

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones al CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CONSULTA DE CANDIDATOS PRESIDENCIALES, a realizarse el 8 de marzo de 2026, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante."

Que el literal b), numerales 1, y 2, subliteral c), y el numeral 3 y el párrafo 1º del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, ordena, entre otras, como funciones de los alcaldes, la siguiente:

"b) En relación con el orden público:

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*
(...)
c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
3. *Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.*

PARÁGRAFO 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 2.2.4.1.2 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1, Decreto Nacional 1740 de 2017, en todas las elecciones nacionales y territoriales, se decreta la "Ley Seca" en los horarios señalados por el Código Nacional Electoral, sin perjuicio de la potestad constitucional del presidente de la República para modificar los mismos.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante las Resoluciones 2580 y 2581 del 5 de marzo de 2025, estableció los calendarios para la realización de las elecciones de Congreso de la República y de Presidencia y Vicepresidencia de la República (primera vuelta), previstas para los días 8 de marzo y 31 de mayo de 2026, respectivamente; y que, mediante la Resolución 14948 del 1 de diciembre de 2025, fijó el calendario para la realización de las Consultas Internas e interpartidistas que se llevarán a cabo el 8 de marzo de 2026.

Que la citada Resolución 2581 del 02 de marzo de 2025, al establecer el calendario electoral de las diferentes etapas preclusivas y actividades que deben desarrollar para las elecciones del Congreso de la República a realizarse el día 08 de marzo de 2026, prevé la ley seca entre las 6:00 p.m. del día 07 de marzo y las 6:00 a.m. del día 09 de marzo de 2026, acorde con el artículo 206 del Decreto Ley 2241 de 1986, que precisa:

DECRETO Nro. (0080) de 2026

(04 MAR. 2026)

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones al CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CONSULTA DE CANDIDATOS PRESIDENCIALES, a realizarse el 8 de marzo de 2026, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

Artículo 206. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las seis (6) de la tarde del día anterior a aquel en que deban verificarse las votaciones hasta las seis (6) de la mañana del día siguiente a la elección. Los Alcaldes Municipales impondrán las sanciones correspondientes por violación de esta norma, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0188 del 27 de febrero de 2026 "Por el cual se dictan medidas para la conservación del orden público con ocasión de las elecciones de Congreso de la República y de Presidencia y Vicepresidencia de la República (primera vuelta), que se realizarán los días 8 de marzo y 31 de mayo, respectivamente, y se dictan otras disposiciones "

Que el artículo 3 y 13 del citado decreto ordena:

"ARTÍCULO 3. Propaganda electoral, programas de opinión y entrevistas. Durante el día de elecciones se prohíbe toda clase de propaganda político-electoral, así como manifestaciones, comunicados y entrevistas que constituyan promoción o apoyo a candidaturas, partidos o movimientos políticos, a través de radio, prensa y televisión, y la propaganda móvil, estática o sonora.

La presente disposición no podrá interpretarse en el sentido de limitar o restringir el ejercicio de la actividad periodística, la libertad de prensa ni el derecho a informar y recibir información. En consecuencia, los medios de comunicación y periodistas podrán realizar cobertura informativa de la jornada electoral, incluyendo entrevistas y reportajes de carácter noticioso, siempre que no constituyan propaganda político-electoral ni promoción directa de candidaturas.

Para el día de las elecciones, es decir el 8 de marzo y 31 de mayo de 2026, el elector puede portar, en lugar no visible, un (1) elemento de ayuda, el cual deberá tener como medida máxima 10 centímetros por 5.5 centímetros, con el fin de que se pueda identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quién votará.

Durante el día de elecciones no podrán colocarse carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre, nave o aeronave. Respecto de la propaganda que se hubiese puesto con anterioridad al día de las elecciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda proselitista que esté siendo distribuida el día en el cual se desarrollen las elecciones, dejándola a disposición de las autoridades competentes, salvo la ayuda de memoria señalada en el inciso segundo de este artículo.

DECRETO Nro. (0080) de 2026

(04 MAR. 2026)

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones al CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CONSULTA DE CANDIDATOS PRESIDENCIALES, a realizarse el 8 de marzo de 2026, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

ARTÍCULO 13. Ley seca. Los alcaldes deberán prohibir y restringir la venta y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público, desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 7 de marzo de 2026 hasta las doce (12:00 pm.) del día lunes 9 de marzo de 2026, y desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 30 de mayo de 2026 hasta las doce (12:00 pm) del día lunes 1 de junio de 2026. Las infracciones a lo dispuesto en este artículo según objeto de medidas correctivas por los alcaldes e inspectores de policía y comandantes de estación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía y Convivencia-.

Parágrafo. Los gobernadores y alcaldes, de conformidad con lo recomendado en los Consejos Departamentales y Municipales de Seguridad o Comités de Orden Público de que tratan los Decretos 2615 de 1991 y Decreto 2170 de 2004, en concordancia con el artículo 2.2.4.1.1 del Decreto 1066 de 2015, podrán ampliar el término previsto en el presente artículo, para prevenir posibles alteraciones del orden público."

Que el artículo 212 del decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos), Modificado por Decreto 2106 de 2019, establece que el transporte y distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público; por lo tanto, las personas o entidades dedicadas a esta actividad deberán desarrollarla de conformidad con los reglamentos que dicte el gobierno en guarda de los intereses generales, ya que debe desarrollarse de forma regular, adecuada y eficiente, garantizando una prestación efectiva del servicio al ser suministrado a la población para que pueda satisfacer las necesidades básicas y derechos fundamentales.

Que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado y es deber de éste asegurar la prestación eficiente de los mismos para todos los habitantes del territorio nacional, por lo tanto, el suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo por parte de las estaciones de servicio, se configura como un servicio público esencial cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes, la satisfacción de intereses y la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ante lo cual para garantizar la mejor prestación del servicio público se podrán determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad y relaciones contractuales.

Que mediante Resolución 04201 de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil reglamenta la operación de los sistemas de aeronaves no tripuladas UAS, entre otras disposiciones en la materia.

Que de conformidad con los artículos 5o y 6o de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), se entiende por convivencia, la Interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco

DECRETO Nro. (0080) de 2026

(04 MAR. 2026)

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones al CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CONSULTA DE CANDIDATOS PRESIDENCIALES, a realizarse el 8 de marzo de 2026, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

del ordenamiento jurídico, siendo categorías jurídicas de la convivencia las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, Individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que es deber del alcalde mantener las medidas de orden público, evitando posibles alteraciones del mismo, en particular las condiciones de tranquilidad, seguridad, moralidad y salubridad pública de conformidad a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que determina disposiciones previstas en la misma con carácter correctivo y busca establecer las condiciones para la sana convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

Que el inciso 2° del artículo 17 de la Ley 1801 de 2016, determina que "las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia".

Que el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 indica en relación con la competencia extraordinaria de los alcaldes, en situaciones de emergencia y calamidad lo siguiente:

"ARTICULO 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.

Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles sin perjuicios del consentimiento del propietario o tenedor.

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

(...)

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. (...)

YH

(04 MAR. 2026)

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones al CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CONSULTA DE CANDIDATOS PRESIDENCIALES, a realizarse el 8 de marzo de 2026, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aun más compleja."

Que la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" en el artículo 204, establece que:

"El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante".

Que el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 establece que corresponde al alcalde como primera autoridad de policía del municipio:

ARTÍCULO 205. Atribuciones del alcalde. *Corresponde al alcalde:*

*Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*

Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

(...)

6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.

Que los artículos 151y 153 de la Ley 1801 de 2016, faculta a los alcaldes para que, de manera excepcional y temporal, permita la realización de actividades que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia establece coma prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que lo regulan, tal coma se describe a continuación:

Artículo 151. Permiso excepcional. *Es el medio por el cual el funcionario público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de Policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso sólo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia.*

(...)

Artículo 153. Autorización. *Es el acto mediante el cual un funcionario público, de manera temporal, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de Policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de estas.*

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, instaure que los alcaldes son autoridades de tránsito dentro de la respectiva jurisdicción.

Que, de igual forma, en el inciso 2°, del párrafo 3, del artículo 6 de la precitada Ley, se dispone que "Los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas Y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito

CM

DECRETO Nro. (0080) de 2026

(04 MAR. 2026)

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones al CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CONSULTA DE CANDIDATOS PRESIDENCIALES, a realizarse el 8 de marzo de 2026, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código."

Qu el artículo 119 ibidem determina que *"Solo las autoridades de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción podrán ordenar el cierre temporal de vías la demarcación de zonas la colocación y retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos"*.

Que el Alcalde del Municipio de Manizales, Caldas, en su calidad de autoridad de tránsito, le corresponde adoptar las medidas necesarias para intervenir y garantizar la seguridad y movilidad de los habitantes de su territorio, que conlleven a mejorar la protección de la vida de las personas.

Que la Administración Municipal, en aras de preservar la vida y seguridad de los habitantes de su jurisdicción territorial mediante el presente acto administrativo ordena ley seca como medida necesaria y pertinente para disminuir los índices de accidentalidad y garantizar la convivencia ciudadana.

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, consagra en el numeral 2 el principio de protección, disponiendo que:

"Artículo 3º. Principios generales. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

(...)

2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su

vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."

Que se deben tomar las medidas necesarias para conservar el orden público y garantizar la seguridad ciudadana, y para ello se considera redoblar los puestos de control de manera conjunta y armónica el acompañamiento integral de la fuerza pública, la Policía Nacional y el Ejército Nacional, a partir de la publicación del presente decreto. Aunado a ello, se garantiza el orden público, en las voces de la Corte Constitucional en la Sentencia C-128 de 2018, definiéndolo como: *"El conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos"*, cuyo deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la República. (Sentencia C-020 de 1996).

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-309 de 1997, M. P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero, establece:

Handwritten signature

(04 MAR. 2026)

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones al CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CONSULTA DE CANDIDATOS PRESIDENCIALES, a realizarse el 8 de marzo de 2026, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

"En primer término, una medida de protección no puede tener cualquier finalidad, sino que debe estar orientada a proteger valores que tengan un sustento constitucional expreso, ya sea por cuanto la Carta los considera valores objetivos del ordenamiento, o ya sea porque se busca potenciar la propia autonomía de la persona. Esto significa que estas medidas deben ser no solo admisibles sino buscar la realización de objetivos constitucionalmente importantes, puesto que está en juego la autonomía de las personas coaccionadas. En segundo término, la política debe ser realmente eficaz, lo cual significa que el efecto protector de la medida en relación con el interés o valor que se quiere favorecer debe aparecer demostrado claramente".

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-889 de 2002, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, ha determinado que la autonomía es:

"(...) un rango variable, que cuenta con límites mínimos y máximos fijados por la Constitución Política, dentro de los cuales actúan los entes territoriales. En tal virtud, el límite mínimo de la autonomía territorial, garantizado por la Constitución, constituye su núcleo esencial y está integrado por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

(...)

El límite máximo de la autonomía territorial tiene una frontera política entendida como aquel extremo que al ser superado rompe los principios de organización del Estado para convertirse en independiente, en algo diferente de aquella unidad a la cual pertenecen las entidades territoriales. En nuestro medio, el límite máximo lo señala el artículo 1º de la Constitución al establecer que Colombia es una república unitaria".

Que la Corte Constitucional, siguiendo la misma línea jurisprudencia, en la Sentencia C-435 de 2013, determina que:

"En un Estado social de derecho, la preservación del orden público representa el fundamento y a la vez el límite de las competencias de policía. En este contexto, la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión "orden público" no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en

DECRETO Nro. (0080) de 2026

(04 MAR. 2026)

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones al CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CONSULTA DE CANDIDATOS PRESIDENCIALES, a realizarse el 8 de marzo de 2026, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción."

Que el derecho fundamental a la libertad comporta dentro de nuestro sistema jurídico un pilar fundamental que justifica la existencia misma del Estado; y, en ese sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-024 de 1994, precise que:

" ... el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. -En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce plena de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas ... "

Que el alcalde como primera autoridad de Policía, le compete conservar el orden público del Municipio, y atendiendo lo señalado por el artículo 13 del Decreto 0188 del 27 de febrero de 2026, deberá proceder a tomar las medidas correspondientes.

Que se hace necesario dictar normas que materialicen y garanticen el normal desarrollo de la jornada electoral del próximo 8 de marzo de 2026, para elegir los Senadores y Representantes a la Cámara está última de la circunscripción del Departamento de Caldas y se garanticen los derechos y libertades individuales, en especial el derecho a elegir y ser elegido.

Que en sesión del Consejo de Seguridad celebrado el día 03 de marzo de 2026, se recomendó al señor Alcalde, que, atendiendo las medidas de protección, seguimiento y control, señaladas en el presente acto, se implementen las mismas desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del sábado 7 de marzo de 2026 hasta las doce meridiano (12:00 m.) del día lunes 9 de marzo de 2026, las medidas de acuerdo con lo establecido en el Decreto 0188 de 2026.

Que el día 08 de marzo de 2026, se llevarán a cabo las elecciones del Senado, Cámara de Representantes y Consulta de Partidos, programados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo a la Constitución Nacional y en cumplimiento de la Resolución 2581 del 02 de marzo de 2025.

Que el día 08 de marzo de 2026, se realizarán las consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos para la toma de decisiones o la escogencia de sus candidatos a la Presidencia de la República, programadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo a la Constitución Nacional y en cumplimiento de la Resolución 14948 del 01 de diciembre de 2025.



DECRETO Nro. (0080) de 2026

(04 MAR. 2026)

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones al CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CONSULTA DE CANDIDATOS PRESIDENCIALES, a realizarse el 8 de marzo de 2026, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

Que así mismo se recomendó al señor Alcalde en dicha sesión, restringir la circulación de vehículos que transporten escombros, desechos o similares y menaje usado en el Municipio de Manizales, desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 7 de marzo de 2026 hasta las doce meridiano (12:00 m.) del día lunes 9 de marzo de 2026, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 0188 de 2026.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º: LEY SECA. Prohíbese el expendio y consumo de bebidas embriagantes en el territorio del Municipio de Manizales, desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 7 de marzo de 2026 hasta las doce meridiano (12:00 m.) del día lunes 9 de marzo de 2026, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 0188 de 2026.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código Electoral, las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por los alcaldes, inspectores de policías y comandantes de estación, de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016.

Artículo 2º: Prohíbese la circulación de vehículos que transporten escombros, desechos o similares y menaje, mudanzas o trasteos, acumulaciones específicas de escombros o piedras en zonas de acceso público, desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 7 de marzo de 2026 hasta las doce meridiano (12:00 m.) del día lunes 9 de marzo de 2026.

Artículo 3º: PROHIBIR desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 7 de marzo de 2026 hasta las doce meridiano (12:00 m.) del día lunes 9 de marzo de 2026, en todas las Estaciones de Servicio del municipio de Manizales, la venta de combustibles líquidos derivados del petróleo tales como gasolina, ACPM, petróleo o similares en pimpinas, barriles, canecas, pomas, tambores, botellas u otro tipo de recipiente en cualquier cantidad y calidad, sin excepción alguna, a cualquier persona natural o jurídica, privada.

Artículo 4º: ORDENAR a la Secretaría del Interior que, a través de la Unidad de Seguridad Ciudadana y la Inspección de Precios, Pesas y Medidas, se encarguen de coordinar y llevar a cabo las acciones de control.

Artículo 5º: RESTRINGIR el uso, porte y transporte de todo tipo de armas, ya sean contundentes, semi-contundentes, corto punzantes, punzantes, traumáticas, municiones, explosivos, designadores lásericos, máscaras, y/o antifaces, elementos generadores o reproductores de sonidos (pitos, vuvuzelas, megáfonos, parlantes, equipos de sonido u otros), sombrillas con puntas aceradas, banderas o banderines, publicidad o carteles, de alusión proselitista o política, carteles y/o cartulinas, con mensajes en general o anuncios que no

MA

DECRETO Nro. (0080) de 2026

(04 MAR. 2026)

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones al CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CONSULTA DE CANDIDATOS PRESIDENCIALES, a realizarse el 8 de marzo de 2026, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

superen el tamaño carta, artículos pirotécnicos y similares que pueden causar lesiones en la vida e integridad de las personas, en especial desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 7 de marzo de 2026 hasta las doce meridiano (12:00 m.) del día lunes 9 de marzo de 2026.

En lo relacionado con la suspensión de permisos para el porte de arma, desde luego estará lo resuelto por las autoridades militares a quienes corresponde disponer de la de la adopción de la medida para prevenir posibles alteraciones de orden público, en especial lo contemplado por el Decreto Nacional 1482 de 2025.

Artículo 6º: RESTRINGIR el uso, porte y transporte para fines partidistas o de campaña, de todo tipo de elementos generadores o reproductores de sonidos (pitos, vuvuzelas, megáfonos, parlantes, equipos de sonido u otros), sombrillas con puntas aceradas, banderas o banderines, publicidad o carteles, no podrán circular vehículos con publicidad o micro perforados de alusión proselitista, candidatos, intensión de voto o política, carteles y/o cartulinas, con mensajes en general o anuncios, artículos pirotécnicos y similares que pueden causar lesiones en la vida e integridad de las personas, no podrán colocarse carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre, nave o aeronave. Respecto de la propaganda que se hubiese puesto con anterioridad al día de las elecciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nacional 0188 de 2026, emitido por el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Tampoco podrán emitirse programas de opinión y entrevistas, se prohíbe toda clase de propaganda político-electoral, así como manifestaciones, comunicados y entrevistas que constituyan promoción o apoyo a candidaturas, partidos o movimientos políticos, a través de radio, prensa y televisión, y la propaganda móvil, estática o sonora, en el territorio del Municipio de Manizales, desde las cero horas (00:00 a.m.) hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p.m.), del día domingo 8 de marzo de 2026, (DÍA DE ELECCIONES).

La presente disposición no podrá interpretarse en el sentido de limitar o restringir el ejercicio de la actividad periodística, la libertad de prensa ni el derecho a informar y recibir información. En consecuencia, los medios de comunicación y periodistas podrán realizar cobertura informativa de la jornada electoral, incluyendo entrevistas y reportajes de carácter noticioso, siempre que no constituyan propaganda político-electoral ni promoción directa de candidaturas.

Para el día de las elecciones, es decir el 8 de marzo de 2026, el elector puede portar, en lugar no visible, un (1) elemento de ayuda, el cual deberá tener como medida máxima 10 centímetros por 5.5 centímetros, con el fin de que se pueda identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quién votará.

La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda proselitista que esté siendo distribuida el día en el cual se desarrollen las elecciones, dejándola a disposición de las autoridades competentes, salvo la ayuda de memoria señalada en el inciso segundo de este artículo.

44

(04 MAR. 2026)

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones al CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CONSULTA DE CANDIDATOS PRESIDENCIALES, a realizarse el 8 de marzo de 2026, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

Artículo 7º: PROHIBIR, desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del sábado 7 de marzo de 2026 hasta las doce meridiano (12:00 m.) del día lunes 9 de marzo de 2026, la venta, fabricación, comercialización de artículos pirotécnicos en toda el área de la ciudad de Manizales.

De todas maneras, se estará a lo dispuesto frente a la no inclusión de estas actividades dentro de las actividades comerciales permitidas en el POT de la ciudad de Manizales.

Artículo 8º: PROHIBIR la circulación de volquetas, vehículos que transporten reciclaje, escombros, maderas, material de río, piedras, desechos y similares, , cilindros de gas, o vehículos cisterna de transporte de GAS, COMBUSTIBLE o SUSTANCIAS PELIGROSAS en la ciudad de Manizales, desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del sábado 7 de marzo de 2026 hasta las doce meridiano (12:00 m.) del día lunes 9 de marzo de 2026.

Artículo 9º: PROHIBIR el sobrevuelo y operación de los sistemas de aeronaves no tripuladas UAS, drones u objetos voladores similares, en un área de dos (02) kilómetros de las zonas electorales, legalmente establecidas, desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del sábado 7 de marzo de 2026 hasta las doce meridiano (12:00 m.) del día lunes 9 de marzo de 2026.

Artículo 10º: DECLARAR la Alerta Amarilla en la Red Hospitalaria en el Municipio de Manizales Caldas, y solicitar el alistamiento de personal y establecimiento de medidas de preparación, prevención y eventual atención a los organismos de socorro y atención de emergencias, autoridades de Policía Metropolitana, fuerzas militares y organismos de seguridad, acantonados en el Municipio de Manizales, desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 7 de marzo de 2026 hasta las doce meridiano (12:00 m.) del día lunes 9 de marzo de 2026.

Artículo 11º: ORDENAR a la Policía Metropolitana de Manizales en ejercicio de sus funciones, la imposición de las sanciones sobre los comportamientos que eventualmente pongan en riesgo la seguridad, el orden público, lo acá ordenado, la tranquilidad, sana convivencia e integridad de las personas de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016 y demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 12º: Con el liderazgo de la Secretaría del Interior y de la Unidad de Gestión del Riesgo del Municipio de Manizales, se establecerá un PMU para el seguimiento, control y manejo de las fuerzas interinstitucionales, requeridos para el control del orden público en la jornada electoral del 8 de marzo de 2026.

Artículo 13º: REMITIR copia del presente acto a la Policía Metropolitana de Manizales, autoridades de tránsito, Fuerzas Militares y a los organismos de emergencia y seguridad que operen en el Municipio de Manizales y autoridades departamentales y municipales para cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas y sancionatorias de su competencia, en los términos de los procedimientos establecidos por

DECRETO Nro. (0080) de 2026

(04 MAR. 2026)

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones al CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CONSULTA DE CANDIDATOS PRESIDENCIALES, a realizarse el 8 de marzo de 2026, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

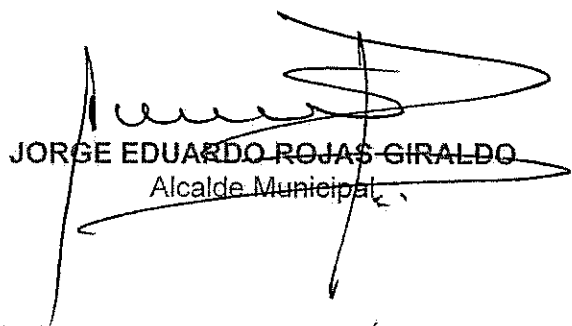
las normas correspondientes, en especial la Ley 1801 de 2016 y demás normas que busquen garantizar el orden público, bienestar social y la salubridad de la colectividad.

Artículo 14º: El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales,

04 MAR. 2026


JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Alcalde Municipal

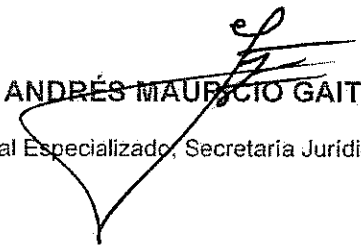
EL SECRETARIA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL INTERIOR


ANDRÉS MAURICIO GAITÁN GUZMAN

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO


DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ

Vo.Bo. EL SECRETARIO DE DESPACHO (E) DE LA SECRETARÍA JURIDICA,


ANDRÉS MAURICIO GAITÁN GUZMAN

Revisó: Huber Esmer Londoño Londoño, Profesional Especializado, Secretaría Jurídica.

LM

